YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 78

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00455-00 (T-00455-2020)
ACCIONANTE: SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C.
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C. actuando a través de su Representante Legal, presentó acción de tutela contra el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que se resumen a continuación:

Arguye que promovió proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la sociedad LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. en liquidación, CERÁMICAS TOCAGUA S.A. en liquidación, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., BAVARIA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, que cursa en el Despacho judicial accionado, donde se han conculcado sus garantías fundamentales por no adelantarse el proceso de forma pronta y oportuna, sin fijar fecha de inspección, nombrar peritos y demás trámites, dictar medidas cautelares, lo que según señala lo ha perjudicado en otras Litis de expropiación y pertenencia en los que es parte y que involucran los mismos bienes, por no haberse definido las líneas divisorias y extensión de los mismos.

Aduce que las partes tienen derecho a la decisión en términos razonables, lo que impone dictar sentencia en un plazo no mayor a un año, que empieza a correr cuando se notifique el último de los demandados, pero que en este caso según la fecha de admisión de la demanda la celeridad del proceso empieza desde el mismo instante de su formulación.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales y que como consecuencia de ello se ordene al tutelado que, proceda a nombrar los peritos para determinar los linderos de los inmuebles objeto de la litis, fije fecha para la realización de la diligencia de deslinde, y se notifique a la Procuraduría General de la Nación para que realice una vigilancia administrativa sobre el proceso.

1.2 Actuación procesal.

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 20 de octubre del hogaño, en el que además de requerir un informe a la célula judicial accionada, se dispuso la vinculación de las entidades mencionadas por el actor y demás personas que hubieran intervenido dentro del proceso objeto de la súplica, entes que manifestaron que la acción no podría prosperar.

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho convocado confirmó la existencia del proceso en cuestión, señalando que fue admitido por auto del 11 de julio del 2018, previa subsanación, y que en esa misma determinación se ordenó el traslado, se convocó en calidad de interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que los demandados se opusieron, a excepción de ésta última entidad.

Indicó que a la fecha no se encuentran debidamente notificados todos los demandados, y que para ello requirió al demandante mediante auto del 15 de octubre de 2019, quien el 6 de noviembre de ese mismo solicitó medidas cautelares y el 14 de noviembre allegó una certificación de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se rehusó a recibir el citatorio, pero que no hay constancia sobre la notificación por aviso, mientras que la sociedad

Ladrillera S.A.S. incoo nulidad por indebida notificación el cual se encuentra pendiente por resolverse, y por tanto no ha podido proseguirse con el procedimiento.

Aclara que la medida se solicitó sin especificar la cautela pretendida y sin caución, siendo que ya se realizó la inscripción oficiosa de la demanda como procede en este tipo de procesos, y añadió que por la suspensión de términos, y la digitalización progresiva de los expedientes a causa de la pandemia mundial por el Covid-19 que en el caso concreto se está realizando, se ha visto afectada la celeridad de las actuaciones en el proceso.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales del actor por parte de la célula judicial accionada, a quien se duele que no se procediera con las actuaciones d en un trámite de deslinde y amojonamiento en el que funge como demandante.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justica ha sostenido que:

> "(…) aquellas (…) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas' (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)".
>
> "Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que '(…) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (…)' (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (…)".
>
> "Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que 'respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso

de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (…)'»[1]

2.3 Caso concreto.

En el *Sub Lite,* la sociedad actora dirige su queja constitucional en contra del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, a quien acusa de transgredir sus derechos dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento en el que funge como demandante, por no pronunciarse prontamente sobre una solicitud de medidas cautelares, fijar fecha, nombrar peritos para la diligencia de deslinde y dictar sentencia en los términos razonables.

Conforme a los medios de convicción adosados al plenario, y según la prueba por informe allegada por el tutelado, verifica esta Colegiatura que en efecto en el Despacho Judicial accionado cursa el proceso aducido por la accionante en contra de LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A. en liquidación, CERÁMICAS TOCAGUA S.A. en liquidación, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., BAVARIA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, en el que mediante auto del 11 de julio de 2018 se admitió la demanda, se corrió traslado a los demandados, y se convocó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[2], entidad que según informó el accionado aún se encuentra pendiente de ser notificada pues no se han culminado los trámites para el efecto, y que además la sociedad Ladrillera S.A.S presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, viéndose afectada la tramitación por la suspensión de términos judiciales decretada a causa de la pandemia por el virus Covid19, y el plan de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, refulge palmario para esta Colegiatura que la queja de la demandante del resguardo se encuentra llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que a la fecha de presentación de esta acción no se encuentra trabada la litis, lo que es de su resorte, por lo que en modo alguno se puede afirmar que el convocado está en mora de fijar fecha para la diligencia de deslinde y demás actuaciones que no se pueden continuar mientras tal notificación no se haya surtido respecto de todos los demandados y vinculados.

En cuanto al derecho que le asiste para que se profiera una decisión en el término razonable, en efecto la legislación lo consagra en el artículo 121 del Código General del Proceso como igualmente las consecuencias de su inobservancia, sobre lo que si bien en el legajo obran dos memoriales suscritos por el apoderado de la tutelante haciendo alusión a ello, es igualmente relevante que aún no se han surtido todas las notificaciones del auto admisorio y de todas formas es un debate que debe surtirse en la Litis, careciéndose del requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, advierte esta Corporación que conforme a lo aceptado por el Juzgado tutelado en su prueba por informe, aquella fue requerida por la actora el 6 de noviembre de la pasada anualidad, por los presuntos atropellos que venía sufriendo por parte de los demandados y sin ofrecer caución, sin evidencia de su efectiva resolución, pues no se menciona siquiera la fecha del auto que lo hubiera solucionado, no lo aporta, y tampoco figura en Tyba, además según lo acotado por él mismo es una solicitud distinta a la de inscripción de la demanda, petición que se incoo incluso antes de la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo[3] hasta el 1 de julio de este año[4].

En este orden de ideas, a pesar de las alegaciones de la agencia accionada frente a dicha medida cautelar, se constata que es una decisión que debe adoptarse dentro de la respectiva actuación,

[1] STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
[2] Folio 11 del archivo "T-00455-2020 Consejo superior de la. judicatura 10-20-2020 09.47.36" del expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.
[4] Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

sin que la valoración efectuada por el tutelado en la contestación pueda tenerse en cuenta, además que se trata de una petición que según la legislación se debe resolver al día siguiente de la presentación, conforme al artículo 588 ibídem, por lo que se procederá a prodigar el resguardo frente a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el amparo se abrirá paso únicamente frente a la petición de medidas cautelares presentada desde el año pasado y que aún no se tiene constancia que se haya resuelto, sin que esta decisión implique el sentido de la misma, que puede ser positiva o negativa al peticionario.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C. contra el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se ordena al tutelado que en el término de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda a resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bbaa60d644437b05fc010ebf5a95c55d7e3173600e2da1544348f8414bd73fa
Documento generado en 03/11/2020 06:19:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica